

Este: Fincas particulares y propiedades del Ayuntamiento de Valbona.

Sur: Con el resto del monte núm. 241.

Oeste: Con el resto del monte núm. 241.

Enclavados. Siendo el deslinde parcial del perímetro exterior, no se ha realizado apeo de enclavados.

Descripción de linderos. (De la zona del perímetro exterior).

Limita por el Norte, Sur y Oeste con el propio monte núm. 241.

El límite Este que empieza en el piquete núm. 1 y termina en el 26, linda en toda su longitud con fincas particulares y propiedades del Ayuntamiento.

Cabida.

La total del monte es de 580 Has.

La pública del monte es de 518 Has.

2º Mantener la inscripción registral mientras no se efectue el deslinde total administrativo.

3º A la mayor brevedad posible, proceder al amojonamiento.

A tenor de lo dispuesto en el Art. 128 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, podrán impugnar la presente Resolución las personas afectadas que hayan intervenido como parte en el Expediente de Deslinde, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa si plantearan cuestiones de tramitación o de carácter administrativo; pero no podrá suscitarse en dicha Jurisdicción ninguna relativa al dominio o a la posesión del monte o cualquiera otra de naturaleza civil.

Como trámite previo al mencionado recurso, deberán entablar los interesados el de reposición ante este Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, en el plazo de un mes, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 9 de junio de 1987.

El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
ENRIQUE LOPEZ DOMINGUEZ

621 ORDEN de 23 de junio de 1987, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se fijan los períodos hábiles, las vedas y las reglamentaciones para el ejercicio de la caza durante la campaña 1987-88 en el territorio de Aragón.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1/1970 de 4 de abril, de Caza y en el artículo 25 del Reglamento para su ejecución de 25 de marzo de 1971, se hace necesario señalar las limitaciones, vedas y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la temporada de 1987-88.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza y el Consejo de Caza de Aragón, este Departamento, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Rural, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1º *Períodos hábiles y normas generales para el ejercicio de la caza.*

Los periodos hábiles de caza y las normas generales para el desarrollo de la actividad cinegética para la temporada de 1987-88 en el territorio de Aragón, son los siguientes:

Uno. *Caza menor y aves acuáticas.*

1. Desde el lunes, día 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero, ambos días incluidos.

2. Durante el período hábil de la caza menor en general y de las aves acuáticas, los días hábiles en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, son los jueves, domingos y festivos de carácter provincial, autonómico y nacional en las provincias de Huesca y Zaragoza y los domingos y festivos de carácter provincial, autonómico y nacional en la provincia de Teruel.

En los Cotos de Caza, los días hábiles serán los que aparezcan en el Plan de Conservación y Aprovechamiento Cinegético que redactado por el titular, haya sido aprobado por el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes. Caso de no tener aprobado el Plan, los días hábiles serán los mismos que para los terrenos de aprovechamiento cinegético común.

3. Durante la presente temporada no se autoriza la caza de las aves acuáticas en la provincia de Teruel.

4. Se autoriza la caza de las siguientes especies autóctonas de caza menor: Conejo (*Oryctolagus cuniculus*), liebre (*Lepus capensis*), perdiz roja (*Alectoris rufa*), paloma torcaz (*Columba palumbus*), paloma zurita (*Columba cenas*), paloma bravia (*Columba livia*), codorniz (*Coturnix coturnix*), tórtola (*Streptopelia turtur*), mirlo común (*Turdus merula*), tordo o estornino negro (*Sturnus unicolor*), tordo o estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), torda o zorzal común (*Turdus philomelos*), torda o zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), torda o zorzal charlo (*Turdus viscivorus*), zorzal real (*Turdus pilaris*), arrendajo (*Garrulus glandarius*), grajilla (*Corvus monedula*), corneja (*Corvus corone*), urraca o picaraza (*Pica pica*) y becada (*Scolopax rusticola*) y las especies exóticas: colin de Virginia (*Colinus virginianus*), colin de California (*Lophortyx californicus*), faisán (*Faisanus colchicus*) y codorniz japonesa (*Coturnix coturnix japonica*).

La caza de las especies exóticas citadas solo podrá realizarse en aquellos Cotos de Caza que tengan aprobada la Reglamentación especial al efecto.

5. Se autoriza la caza de las siguientes aves acuáticas: ganso o anser común (*Anser anser*), ánade real (*Anas platyrhynchos*), ánade friso (*Anas strepera*), ánade silbón (*Anas penelope*), pato rabudo (*Anas acuta*), pato cuchara (*Anas clypeata*), cerceta común (*Anas crecca*), pato colorado (*Netta rufina*), porrón común (*Aythya ferina*), focha común (*Fulica atra*), polla de agua (*Gallinula chloropus*), rascón (*Rallus aquaticus*), gaviota reidora (*Larus ridibundus*), agachadiza común (*Gallinago gallinago*), agachadiza chica (*Limnocyphus minima*), y avefría (*Vanellus vanellus*).

6. En el caso de las aves acuáticas, se autoriza su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta, tomando del almanaque las horas de orto y ocaso, autorizándose la caza de estas aves desde puestos fijos con o sin auxilio de cimbeles y reclamos tanto naturales como artificiales. Se autoriza igualmente la caza desde embarcaciones a remo ó a vela, quedando prohibida la caza desde embarcaciones a motor.

Dos. *Jabalí (Sus scrofa).*

1. El período hábil es el comprendido entre el lunes día 12 de octubre y el primer domingo de febrero, ambos días incluidos.

Durante este período, la caza del jabalí podrá realizarse todos los días.

Las modalidades de caza autorizadas son a rececho, caza al rastro y resaques ó batidas.

2. En el período comprendido entre el día 13 de septiembre y el día 12 de octubre, los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes por sí ó a solicitud de los titulares de los Cotos de Caza y de los Ayuntamientos en los terrenos de aprovechamiento cinegético común de sus términos municipales, podrán autorizar la caza de jabalíes en batida.

3. Queda prohibida la caza de hembras de jabalí seguidas de crías.

Tres. *Ciervo (Cervus elaphus).*

1. El período hábil es el comprendido entre el día 12 de octubre y el primer domingo de febrero.

2. La caza de esta especie, sólo se autorizará en los Cotos de Caza Mayor que tengan aprobado por el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes el Plan de Conservación y de Aprovechamiento Cinegético. En dicho Plan se establecerán, al menos, los días hábiles de caza, el cupo de ejemplares que pueden cazarse y las modalidades de caza autorizadas.

3. En los terrenos de aprovechamiento cinegético común, se estará a lo dispuesto en el artículo 25.11 de la vigente Ley de Caza, siendo competente el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes para expedir la preceptiva autorización.

4. La Dirección General de Ordenación Rural, a propuesta de los Servicios Provinciales aprobará el Plan Provincial de aprovechamiento de esta especie.

5. Queda totalmente prohibida la caza de las hembras acompañadas de crías y los ejemplares de menos de dos años de edad.

Cuatro. *Sarrio o rebeco pirenaico (Rupicapra rupicapra) y corzo (Capreolus capreolus)*

1. El período hábil para la caza de estas especies es el comprendido entre el segundo domingo de septiembre y el primer domingo de noviembre.

2. La caza de estas especies, sólo se autorizará en los Cotos de Caza Mayor, que tengan aprobado por el Servicio Provincial

de Agricultura, Ganadería y Montes el Plan de Conservación y de Aprovechamiento Cinegético. En dicho Plan se establecerán al menos los días hábiles y el cupo de ejemplares que puede cazarse.

3. Sólo se autoriza la modalidad de caza a rechecho.

4. Queda totalmente prohibida la caza de las hembras acompañadas de crías, así como de los ejemplares de menos de dos años de edad.

5. En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, queda prohibida la caza del sarrio o rebeco pirenaico y del corzo.

Cinco. *Cabra montés (Capra pyrenaica)*.

En todos los terrenos de Aragón, a excepción de los integrados en la Reserva Nacional de Caza de los Puertos de Beceite, queda prohibida la caza de esta especie.

Seis. *Palomas migratorias en pasos tradicionales*.

1. El período hábil es el comprendido entre el último domingo de septiembre y el último domingo de noviembre, y entre el primer domingo de febrero y el día 31 de marzo, incluidos los días indicados, siendo hábiles todos los días.

2. En los Cotos de Caza, en los que quiera ejercerse esta modalidad de caza, los titulares la incluirán en el Plan de Conservación y Aprovechamiento Cinegético, que deberá ser presentado en el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes para su estudio y aprobación. En el Plan aprobado, deberá constar la situación de los puestos de caza, la separación mínima entre ellos, el derecho a su uso e incluso el número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada uno de los puestos.

3. Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea serán fijos y deberán estar emplazados necesariamente en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de las laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes, así como transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas.

4. En los terrenos de aprovechamiento cinegético común de todo Aragón, no se autoriza el ejercicio de esta modalidad de caza.

Siete. *Caza del zorro (Vulpes vulpes) y de otros mamíferos predadores*.

1. El período hábil para la caza del zorro en todo tipo de terrenos cinegéticos es el mismo que se establece para la caza menor.

2. A petición de los titulares de los Cotos de Caza y de los particulares interesados en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes podrán autorizar la caza del zorro, en cualquier época del año, con los métodos selectivos y en los plazos que se consideren adecuados en cada caso, siempre que existan razones fundadas para el control de la población.

3. En la época de veda de la caza menor, y previa petición de los titulares en los Cotos de Caza y de los propietarios de fincas afectados en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, podrán autorizar la celebración de batidas para el control numérico de la población del zorro, siendo preceptiva la comunicación de las autorizaciones al Gobernador Civil.

4. La caza de los otros mamíferos predadores, sólo podrá autorizarse en aquellos terrenos en los que el exceso de población pueda ocasionar perjuicios graves a la agricultura, ganadería o a la caza. Los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, a petición de los titulares interesados en los Cotos de Caza y de los propietarios de las fincas afectadas en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, podrán autorizar la caza de la especie identificada como causante de los daños, en cualquier época del año y con los métodos selectivos y en los plazos que consideren adecuados en cada caso. Cuando el método autorizado sea la batida, los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, declararán la comarca afectada de emergencia cinegética temporal. Es preceptiva la previa comunicación de las autorizaciones, cuando se trate de batidas y uso de armas de fuego en época de veda, al Gobernador Civil.

Ocho. *Caza de la perdiz roja (Alectoris rufa) con reclamo macho*.

1. Durante esta temporada de caza, no se autoriza el ejercicio de esta modalidad de caza en las provincias de Teruel y Zaragoza.

2. Se autoriza el ejercicio de esta modalidad de caza en los Cotos de Caza de la provincia de Huesca, con la siguiente normativa:

a) Los titulares de los Cotos de Caza en los que se vaya a prac-

ticar esta modalidad, antes de comenzar la época hábil, deberán comunicarlo al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes, indicando el número de puestos y los días elegidos para cazar.

b) El número máximo de perdices a batir por cazador y día, es de tres, que no podrán ser objeto de venta o comercio.

c) El período hábil de caza en esta modalidad, se establece entre el primer lunes de febrero y el tercer domingo de marzo, ambos inclusive.

d) El horario de caza es desde la salida a la puesta del sol, tomando el almanaque las horas de orto y ocaso.

e) La distancia mínima entre puestos será de mil metros, no pudiendo establecerse puestos para esta modalidad a menos de quinientos metros de la linde cinegética más próxima, salvo acuerdo entre los titulares de los Cotos de Caza colindantes, del que deberán dar conocimiento al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes y al Gobernador Civil.

3. Para la tenencia de reclamos de perdiz macho, será necesario estar en posesión del permiso especial que se concederá con carácter gratuito por los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, sin que cada solicitante pueda poseer más de tres unidades.

4. Para el uso de los reclamos para caza, será preciso estar en posesión de la licencia de clase C, que amparará hasta tres machos. Cada macho de perdiz que exceda de este cupo, requerirá una nueva licencia de clase C.

5. Queda prohibido el ejercicio de la caza con reclamo de perdiz hembra o con artificio que lo sustituya.

Nueve. *Normas para el ejercicio de la caza con aves de cetrería y con arcos y ballestas*.

Para el ejercicio de la caza con aves de cetrería y con arcos y ballestas se precisará, en todo tipo de terrenos cinegéticos, de un permiso gratuito expedido por el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes, además de la licencia de clase C y del permiso de tenencia en el caso de las aves de cetrería.

Artículo 2º *Medios y métodos de caza y captura prohibidos con la finalidad de proteger a la caza*.

Uno. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 25.6 del vigente Reglamento de Caza y en el «Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979», y ratificado por España con fecha 13 de mayo de 1986 (B.O.E. nº 235 de 1 de octubre de 1986), quedan prohibidos con carácter general, los siguientes métodos y medios de caza y captura:

1. Las armas de aire comprimido y los rifles de calibre 22.

2. El uso y tenencia mientras se practique el ejercicio de la caza, de cartuchos de postas. Se entiende por postas, aquellos proyectiles cuyo peso sea superior o igual a 2,5 gramos.

3. El uso y tenencia mientras se practique el ejercicio de la caza mayor, de cartuchos de perdigones. Se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

4. Durante el ejercicio de la caza en la modalidad de media veda, el uso y la tenencia de cartuchos con bala.

5. El uso y la tenencia mientras se practique el ejercicio de la caza de todo tipo de reclamos artificiales, salvo en el caso de la caza de aves acuáticas; de magnetófonos y cassetes grabados con sonidos de animales; de animales vivos utilizados como reclamos, cegados o mutilados y de espejos y otros objetos deslumbrantes.

6. El uso, tenencia y colocación de venenos y cebos envenenados o anestésicos, así como de gases y humo.

7. La utilización de varetas y de la liga.

8. El uso de dispositivos para iluminar los blancos, de aparatos eléctricos capaces de matar o atontar, de dispositivos de mira de los que forme parte integrante un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para el tiro nocturno y de fuentes luminosas artificiales.

9. El uso, sin autorización expresa de los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, de trampas, cepos y lazos.

10. La caza desde vehículos automóviles en movimiento, así como cazar en torno a las cosechadoras.

11. La caza a la espera en las orillas de charcas, balsas, estanques, fuentes y bebederos.

12. La modalidad de ojeos para la caza menor, así como la realización de monterías para la caza mayor.

13. El uso de redes de tierra, cepos de malla y redes japonesas (redes invisibles de montaje vertical) para cualquier finalidad. La Dirección General de Ordenación Rural podrá autorizar con finalidad de anillamiento científico el uso de estas artes, así como el de redes de tierra para la captura en vivo de fringílicos.

Dos. Con carácter general queda prohibida la caza de cualquier especie no autorizada en esta Orden, así como utilizar cualquier modalidad, medio y método de caza y captura no específicamente autorizados en esta Orden.

Artículo 3º *Protección de los núcleos de población de las especies cinegéticas escasas en Aragón.*

A consecuencia de la regresión en las poblaciones de la perdiz gris o pardilla (*Perdix perdix*), ardilla (*Sciurus vulgaris*), marta (*Martes martes*), lúgano (*Carduelis spinus*), triguero (*Miliaria calandra*), terrera común (*Calandrella cinerea*) y alondra común (*Alauda arvensis*) y de la baja densidad de las de ansar campestre (*Anser fabalis*), marmota (*Marmotta marmotta*), ortega (*Pterocles orientalis*), cuervo común (*Corvus corax*), archibebe común (*Tringa totanus*) y zarapito real (*Numenius arquata*), se prohíbe su caza, captura, tenencia, tráfico, venta, recogida de sus huevos y crías y la naturalización o taxidermia.

Artículo 4º *Especies protegidas.*

Es vigente en todo el territorio de Aragón lo dispuesto en el Real Decreto 3.181/1980, de 30 de diciembre, por el que se protegen determinadas especies de la fauna silvestre y se dictan las normas para asegurar la efectividad de esta protección (B.O.E. nº 56 de 6 de marzo de 1981), y en el Real Decreto 1.497/1986, de 6 de junio, por el que se establecen medidas de coordinación para la conservación de especies de fauna y su habitat, ampliándose la lista de especies protegidas en todo el territorio nacional (B.O.E. nº 173 de 21 de julio de 1986).

Artículo 5º *Media veda.*

Uno. La Dirección General de Ordenación Rural, a propuesta de los Consejos de Caza, fijará el período y las reglamentaciones para el ejercicio de la caza en esta modalidad, que se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón» antes del día 1 de agosto.

Dos. Las especies cuya caza se autoriza, son las siguientes:

Codorniz (*Coturnix coturnix*), tórtola (*Streptopelia turtur*), paloma torcaz (*Columba palumbus*), paloma zurita (*Columba oenas*), paloma bravía (*Columba livia*), estornino negro (*Sturnus unicolor*), urraca o picaraza (*Pica pica*), grajilla (*Corvus monedula*) y corneja (*Corvus corone*).

Tres. La fecha de apertura y de cierre, respectivamente, no podrá ser anterior al día 1 de agosto ni posterior al día 13 de septiembre.

Cuatro. Durante el ejercicio de la caza en esta modalidad, queda prohibida la tenencia y uso de armas y municiones de caza mayor.

Artículo 6º *Prórroga de la caza de determinadas aves migratorias.*

Los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, a petición de los titulares de Cotos de Caza y previas las comprobaciones oportunas, podrán prorrogar la temporada de caza para las especies, zorzal común (*Turdus philomelos*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*) y zorzal charlo (*Turdus viscivorus*), en aquellos Cotos situados en zonas en las que la abundancia de estas especies permita su aprovechamiento cinegético. Esta prórroga concluirá el primer domingo de marzo.

Artículo 7º *Caza en época de celo del sarrio o rebeco pirenaico (*Rupicapra rupicapra*) y del ciervo (*Cervus elaphus*).*

Uno. La caza de estas dos especies en época de celo, sólo se autorizará en los Cotos de Caza Mayor y en la modalidad de rechecho.

Dos. Los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, a petición de los titulares interesados, podrán expedir el correspondiente permiso.

Tres. Este permiso, salvo en casos debidamente justificados en razón de la gran densidad de machos de estas especies, se expedirá como máximo para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada quinientas hectáreas de superficie de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a doscientas cincuenta hectáreas.

Artículo 8º *Captura in vivo de aves fringílicas.*

Uno. El período hábil será el comprendido entre el día 12 de octubre y el segundo domingo de enero, durante un determinado número de días hábiles para cada autorización, que no excederá de treinta, y que fijarán los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes.

Dos. Las especies cuya captura in vivo, tenencia y transporte puede autorizarse son: verdicillo (*Serinus serinus*), verderón común (*Carduelis chloris*), jilguero o cardelina (*Carduelis carduelis*) y pardillo (*Acanthis cannabina*).

Tres. Los interesados, miembros de Sociedades pajariles y ornitológicas federados, deberán solicitar la autorización a través de esas Sociedades al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes.

Cuatro. El Servicio Provincial podrá expedir las autorizaciones, nominales y gratuitas, y en ellas especificará, además del número de ejemplares cuya captura se autoriza, que se permite únicamente la captura de machos y que para cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, además de la autorización indicada, será necesaria la del titular.

Cinco. Queda prohibido el uso de cualquier método de captura diferente al indicado en la autorización.

Seis. En la provincia de Teruel, no se autoriza el ejercicio de esta modalidad de caza durante esta temporada.

Siete. Queda prohibida la tenencia, transporte y comercialización en el territorio de Aragón de las especies indicadas en el apartado Dos de este artículo, salvo expresa autorización o que dichas aves tengan colocada una anilla de identificación homologada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y registrada en una Sociedad pajaril u ornitológica federada.

Ocho. Para la expedición de la licencia de caza de la clase B, preceptiva para esta modalidad de caza, deberá acreditarse en el momento de la solicitud la pertenencia a Sociedades pajariles u ornitológicas federadas.

Artículo 9º *Control de perros errantes y de otros mamíferos depredadores asilvestrados.*

Uno. Con la finalidad de mejorar la eficacia en el control y erradicación de los perros errantes y asilvestrados, y considerando las implicaciones de orden sanitario y las posibles pérdidas económicas en la ganadería, se autoriza a los Ayuntamientos en sus términos municipales, a que organicen y desarrollen actividades de caza y captura de estos animales con los medios y métodos autorizados en esta Orden. Es preceptiva la previa comunicación al Servicio Provincial y al puesto de la Guardia Civil correspondiente, de la fecha, número de cazadores que van a intervenir y modalidad de caza. Posteriormente deberán dar conocimiento de los resultados de estas actuaciones al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes.

Dos. En los Cotos de Caza, para realizar estas actuaciones, los Ayuntamientos deberán contar con la autorización del titular.

Tres. Cuando se trate de otros mamíferos depredadores diferentes a los perros, deberán solicitar permiso del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 10º *Medidas de control de las especies que pueden resultar perjudiciales para la agricultura.*

Uno. *Especies de caza mayor:* Los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, previas las comprobaciones que consideren oportunas, por sí o a petición de los titulares de los Cotos de Caza y de los propietarios o titulares de este derecho en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, podrán autorizar, durante la época de veda de la especie identificada como causante de los daños, la realización de cuantas actuaciones se considere en cada caso para evitar los daños, y que pueden incluir la caza en resacas ó batidas y aguardos. De estas autorizaciones, se dará conocimiento al Gobernador Civil.

Dos. *Conejo silvestre*

1. Los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, previas las comprobaciones que consideren oportunas, podrán autorizar durante el período de veda la captura de conejos en aquellas fincas agrícolas o forestales no sometidas a régimen cinegético especial así como en los Cotos de Caza a petición de los titulares, si sus propietarios o titulares de este derecho así lo solicitan. Los métodos de control y captura se fijarán en cada caso. De estas autorizaciones se dará conocimiento al Gobernador Civil.

2. En los terrenos de aprovechamiento cinegético común y en

la época hábil de caza para esta especie, los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, realizadas las comprobaciones oportunas de los daños, podrán autorizar la captura de conejos con los métodos que consideren adecuados, incluyendo la utilización de hurones, en aquellas fincas agrícolas o forestales y a petición de los propietarios o titulares de este derecho.

3. En los Cotos de Caza, los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes podrán autorizar la captura en vivo de conejos y el traslado a otras zonas del Coto en las que, a propuesta de los titulares interesados, se estime procedente repoblarlas con esta especie.

Tres. *Pájaros y otras aves.*

1. Los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, por sí o a petición de parte, y previas las comprobaciones que estimen oportunas, podrán autorizar en cualquier época del año actuaciones de control de las especies de aves que se identifiquen como causantes de los daños, con los métodos y en las condiciones que se consideren oportunas y que se fijarán en cada caso particular, pudiendo incluir la caza con armas de fuego.

2. Estas autorizaciones podrán concederse para toda clase de terrenos cinegéticos y a petición de los propietarios o titulares de este derecho de las fincas afectadas.

3. De estas autorizaciones se dará comunicación, en la época de veda, al Gobernador Civil.

Cuatro. *Captura de estorninos con red.*

Los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes podrán autorizar la captura de estorninos con red, en los Cotos de Caza a petición de sus titulares y en los terrenos de aprovechamientos cinegético común a petición de los Ayuntamientos, Cámaras Agrarias o propietarios de las fincas interesados, cuando esté plenamente justificada esta captura para la reducción de la población de estornino negro (*Sturnus vulgaris*) y estornino pinto (*Sturnus unicolor*) en evitación de daños a la agricultura, fijando el condicionado en cada caso particular.

Cinco. En todos los casos no previstos en esta Orden, se estará a lo dispuesto en los artículos 25.5 y 35.5 del vigente Reglamento de Caza.

Artículo 11º *Control de epizootias e inspección técnico-sanitaria de los productos de la caza.*

Uno. Si en determinadas zonas, la población de mamíferos predadores y en especial del zorro, se considera que debe reducirse para prevenir la propagación de la enzootia de la rabia silvática, los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes podrán declarar dichas zonas, comarcas de emergencia cinegética temporal y autorizar en las mismas la caza y captura de estos animales con los métodos selectivos adecuados.

Dos. En los Cotos de Caza, y a petición de los titulares interesados, los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, podrán autorizar como método de prevención y lucha contra la mixomatosis del conejo silvestre (*Oryctolagus cuniculus*), la captura, vacunación y suelta de los conejos silvestres y en cualquier época del año, con los medios y en las condiciones que se consideren adecuadas en cada caso.

Tres. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 2.815/1983 de 13 de octubre por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria de los productos de caza (B.O.E. nº 270 de 11 de diciembre de 1983), es obligatoria la inspección «post-mortem» por el Inspector Veterinario de todas las piezas de caza antes de comenzar su elaboración o comercialización.

Artículo 12º *Reglamentaciones específicas.*

Uno. De acuerdo con lo previsto en los artículos 48.2.15 y 48.3.19 del vigente Reglamento de Caza, los titulares de los Cotos de Caza pueden proponer el Servicio Provincial una reglamentación para la caza en el Coto con la finalidad de beneficiar a la caza e igualmente una reglamentación para la «caza intensiva con especies sembradas», con ayuda de perros o armas de fuego. Esta reglamentación especial, previo informe del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes, deberá ser aprobada por la Dirección General de Ordenación Rural.

Dos. En los Cotos de Caza que estén bajo la modalidad prevista en el artículo 25.2 del vigente Reglamento de Caza, las disposiciones de esta Orden serán aplicables mientras no se opongan a las que figuran en la Reglamentación Especial de Caza aprobada por la Dirección General de Ordenación Rural.

Artículo 13º *Caza, captura, investigación y fotografía con fines científicos y culturales.*

Uno. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Caza y en el artículo 28 de su Reglamento, para la caza y captura con fines científicos y para la investigación, observación y fotografía de nidos, madrigueras, colonias y lugares de cría de especies protegidas, que puedan ocasionar molestias o daños a los reproductores o a la normal evolución de las crías, es necesaria una autorización especial de la Dirección General de Ordenación Rural.

Dos. En las Reservas Nacionales de Caza, Refugios Nacionales de Caza y otros terrenos sometidos a régimen cinegético especial administrados por el Departamento, estas autorizaciones serán imprescindibles para las especies cinegéticas.

Artículo 14º *Adiestramiento de perros de caza.*

La Dirección General de Ordenación Rural, a petición de los titulares de los Cotos de Caza y previo informe de la Federación Aragonesa de Caza y del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes, podrá autorizar la creación de campos de adiestramiento de perros de caza, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego en época de veda.

Artículo 15º *Caza en los terrenos sometidos a régimen especial, administrados por el Departamento.*

Se faculta a la Dirección General de Ordenación Rural para aprobar los Planes de aprovechamiento cinegético de las Reservas Nacionales de Caza, Cotos Nacionales, Refugios Nacionales, Cotos Sociales y Zonas de Caza Controlada administrados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, en los que se establecerán al menos los sistemas de caza permitidos, las especies y épocas hábiles así como el calendario de caza. Dichas Resoluciones deberán publicarse en el «Boletín Oficial de Aragón».

Artículo 16º *Medidas circunstanciales para la protección de la riqueza cinegética.*

Uno. La Dirección General de Ordenación Rural, por sí o a propuesta de los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, y oídos los Consejos de Caza, con la finalidad de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética en cualquiera de las zonas de Aragón en circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies, podrá:

- 1) Variar o restringir los períodos hábiles.
- 2) Establecer la veda total o parcial en determinadas zonas, comarcas o provincias.
- 3) Establecer limitaciones respecto al número de cazadores y de capturas por día hábil de caza.

Estas medidas protectoras podrán ser aplicadas tanto a terrenos de aprovechamiento cinegético común como a los sometidos a régimen cinegético especial.

Dos. Toda modificación de períodos y días hábiles de validez para todo Aragón, deberá anunciarse en el «Boletín Oficial de Aragón» antes del día 15 de septiembre.

Tres. Las Resoluciones dictadas de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, deberán publicarse en el «Boletín Oficial de Aragón», y entrarán en vigor el mismo día de su publicación.

Artículo 17º *Vedas y limitaciones cinegéticas en ciertas zonas de Aragón.*

Uno. *Provincia de Huesca.*

1. Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1952 (B.O.E. de 2 de noviembre) correspondientes a la denominada Reserva de Anayet.

2. Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las denominadas Balsas de Estaña, en el Pantano de Baldabra, en el Pantano de la Nava y en las albercas de Loreto y Chimillas.

3. Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las aguas y márgenes de dominio público del río Cinca situadas en los términos municipales de Fraga y Torrente de Cinca.

4. Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los siguientes montes que se encuentran bajo la administración de la Diputación General de Aragón y cuyos límites se indican a continuación:

- 1) Monte de Utilidad Pública nº 2 «San Juan de la Peña». Norte: con los montes La Carbonera y Horcal de Santa Cruz. Este:

Monte Boalar de Botaya. Sur: Monte Boalar de Botaya y Pardina de Botartal y Botayuela. Oeste: Monte Carbonera de Santa Cruz.

b) Monte de Utilidad Pública nº 161 «La Pillera y Cucureso» de Nocito. Norte: Barranco La Pillera y término municipal de Laguarda. Este: Barranco de Los Fenaes. Oeste: término municipal de Santa Eulalia La Mayor. Sur: División Sierra de Guara que la separa del término municipal de Panzano y fincas particulares.

c) Monte del Estado Hu-1.144 «Bagüeste». Norte: término municipal de Secorún de Sabinánigo. Este: Monte de Utilidad Pública nº 114 y Entidad Menor de Las Bellostas. Sur: Montes de la Entidad Menor de Bagüeste. Oeste: Entidades Menores de Letosa y San Hipólito de Bierge.

d) Monte del Estado Hu-1.148 «Letosa». Norte: Monte de San Hipólito. Este: Monte de Bagüeste. Sur: Entidad Menor de Otín de Bierge. Oeste: Entidad Menor de Otín de Bierge.

e) Monte del Estado Hu-1.171 «San Hipólito». Norte: Pardina de Vallabriga, Entidad Menor de Alastrué en el término municipal de Secorún y Pardina de Albás. Este: Monte de Bagüeste. Sur: Monte de Letosa. Oeste: Entidad Menor de Miz perteneciente a Bierge, y Pardina de Vallabriga.

f) Monte del Estado Hu-1.180 «Las Foces de Rodellar». Norte: términos municipales de Sabinánigo y Boltaña, Barranco de Renato y fincas de Florentino Sierras. Sur: Camino de Morrano y fincas de Francisco Falceto. Oeste: términos municipales de Casbas de Huesca y Nueno. Este: término municipal de Sabinánigo en su anexo de Bara, camino de Rodellar a Secorún, propiedades de Otín, camino de Bara, río Mascún, propiedades particulares de Rodellar, camino de Laguarda, río Alcanadre y camino de Morrano.

g) Monte del Estado Hu-1.103. «Pardina de Zamora». Norte: Monte del pueblo de Azpe. Este: Monte del pueblo de Bara. Sur: Pardina Cubilar en el término de Nocito. Oeste: Monte del pueblo de Used.

Dos. Provincia de Zaragoza.

a) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el paraje denominado «Galacho de la Alfranca» en los términos municipales de Pastriz y Burgo de Ebro y cuyos límites son los siguientes:

Soto Denis, sigue por la acequia Sosares hasta la casa del señor Barón de Guía Real; desde esta casa por la margen izquierda del galacho «Las Espardinas» hasta la acequia nueva de obra de la finca de La Alfranca; por esta acequia hasta el camino-mota de La Alfranca; por este camino-mota hasta el río Ebro y por este río hasta el Soto Denis donde cierra.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el paraje situado en el término municipal de Lécera, cuyos límites son:

Noroeste: Camino de Lécera a Vinaceite hasta el término municipal de Híjar. Noreste: término municipal de Híjar. Suroeste: camino de Lécera a Alcorisa hasta el término municipal de Albalate del Arzobispo. Sureste: término municipal de Albalate del Arzobispo.

Artículo 18º. Infracciones.

La caza de cualquier especie fuera del período hábil que se señala en esta Orden, será considerado como el hecho de cazar en época de veda lo que constituye una infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Artículo 19º. Valoración de especies a efectos de indemnización por daños.

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46.1.f del vigente Reglamento de Caza, octavo del Real Decreto 3.181/80 de 30 de diciembre por el que se protegen determinadas especies de la fauna silvestre y primero del Real Decreto 1.497/1986, de 6 de junio, por el que se establecen medidas de coordinación para la conservación de especies de fauna y su habitat, ampliándose la lista de especies protegidas en todo el territorio nacional, se establece el nuevo baremo que permitirá fijar el valor de las indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de la comisión de delitos, faltas e infracciones administrativas sobre las especies de fauna silvestre en el territorio de Aragón.

1. El valor de cada ejemplar se establece en pesetas, con independencia del sexo y de la edad y es el que aparece en los apartados dos y tres de este artículo.

2. Estos baremos se aplicarán en el caso de que los ejemplares hayan sido muertos o sean irre recuperables. En el caso de que

estando vivos, sea preciso aplicarles técnicas de rehabilitación, la indemnización se fijará en cada caso según el coste de dicha rehabilitación.

3. Los huevos de las aves tendrán la misma valoración que se asigna por unidad al de la especie productora.

4. Los machos de las especies de caza mayor con trofeo homologable, tendrán un incremento en la valoración igual al establecido para la cuota complementaria en las Reservas Nacionales de Caza administradas por este Departamento.

Dos. Valor de las especies cinegéticas:

—Ciervo y gamo	100.000
—Corzo	150.000
—Rebeco o sarrio	250.000
—Cabra montés	1.000.000
—Jabalí	25.000
—Otros ungulados silvestre	45.000
—Lobo	45.000
—Marta	20.000
—Otros mamíferos predadores	10.000
—Ardilla y marmota	5.000
—Conejo y liebre	10.000
—Perdiz roja y perdiz pardilla	15.000
—Ortega	10.000
—Gansos	10.000
—Palomas, tórtolas, codorniz común, codorniz japonesa y faisán	2.000
—Patos, fochas y becada	5.000
—Restantes aves acuáticas	2.000
—Arrendajo, zorzales y mirlo	500
—Corneja, urraca y grajilla	250
—Estorninos, gorrión común y gorrión molinero	200
—Verdecillo, verderón común, jilguero, pardillo, lúgano, triguero, terrera común y alondra común	500

Tres. Valor de las especies protegidas

—Oso pardo	1.500.000
—Cabra montés de los Pirineos	1.500.000
—Lince	1.000.000
—Nutria	500.000
—Armiño	200.000
—Gato montés y meloncillo	100.000
—Otros mamíferos protegidos	25.000
—Quebrantahuesos	1.500.000
—Aguila imperial y buitre negro	1.000.000
—Aguila real, águila pescadora, águila perdicera, halcón peregrino y halcón de Eleonor	500.000
—Buitre leonado, alimoche, águila culebrera, águila calzada, halcón abejero, azor; aguilechos lagunero, pálido y cenizo, elanio azul y búho real	250.000
—Lechuza campestre, gavilán, alcotán, esmerejón y cernícalo primilla	100.000
—Restantes rapaces nocturnas, cernícalo común, milanos real y negro, ratonero y otras rapaces	25.000
—Avutarda, urogallo, cigüeña negra y avetoro	500.000
—Perdiz nival	250.000
—Espátula, flamenco y tarro blanco	200.000
—Cigüeña blanca, grulla común y martinete	100.000
—Aves protegidas de las órdenes Charadriiformes, Caprimulgiformes, Piciiformes y garga, sisón, alcaraván, alondra de Dupont, treparriscos y gorrión alpino	25.000
—Restantes especies protegidas de las órdenes Gaviformes, Podicipediformes, Procelariiformes, Pelicaniformes, Ciconiformes, Anseriformes y Gruiformes	20.000
—Restantes aves protegidas	10.000
—Tortugas de tierra, tortugas marinas y camaleón	100.000
—Restantes reptiles y anfibios protegidos	10.000

Artículo 20º Recomendaciones.

Se recomienda a todas las Autoridades que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más estricta vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, que habrá de ser publicada en el Boletín Oficial de las tres provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.c del vigente Reglamento de Caza.

Artículo 21º Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 23 de junio de 1987.

**El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,**

ENRIQUE LOPEZ DOMINGUEZ

**DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y TURISMO**

622

ORDEN de 25 de mayo de 1987, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, sobre concesión administrativa a «CALOGAS, S.A.» para la prestación del servicio público de gas propano por canalización a 160 viviendas situadas en las calles Fernando el Católico, San José de Calasanz e Infanta Doña Sancha de Jaca (Huesca).

La empresa «CALOGAS, S.A.», a través de los Servicios Provinciales de Industria y Energía de Huesca, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G.L.P., a 160 viviendas situadas en las calles Fernando el Católico, San José de Calasanz e Infanta Doña Sancha de Jaca (Huesca), actualmente en funcionamiento desde el 12 de febrero de 1985 en que fueron autorizadas por la Delegación Provincial de Industria y Energía, a nombre de viviendas 80 y, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones. Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

Dos depósitos metálicos de 19760 litros de capacidad marca LA-PESA, modelo LO-19760 y número de fabricación 15119 y 15133 para almacenamiento de gas propano licuado. Están enterrados y equipados con la valvulería completa y la regulación correspondiente.

Tuberías de distribución de acero en montaje subterráneo y aéreo y secciones apropiadas a los caudales de distribución y provistos de las correspondientes llaves de corte.

Finalidad de las instalaciones.

Suministrar gas propano para calefacción y usos domésticos a los 160 apartamentos antedichos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, en el expediente instruido al efecto, según establece el vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2.913/73, de 26 de octubre y de conformidad con los Decretos 2.596/1982 de 24 de julio y 539/1984 de 8 de febrero, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón y a propuesta del Director General de Industria y Energía he resuelto:

Otorgar a «CALOGAS, S.A.» concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización a 160 viviendas situadas en las calles Fernando el Católico, San José de Calasanz e Infanta Doña Sancha de Jaca (Huesca).

El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados, y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera. El concesionario en el plazo máximo de 2 meses a partir de esta orden, deberá solicitar del Servicio Provincial de Industria y Energía de Huesca el reconocimiento de las instalaciones y su conformidad con el proyecto al que se ajusta la concesión y con la Reglamentación vigente, a fin de formalizar la autorización de las instalaciones a nombre del nuevo titular. A tal efecto y previa remisión al Servicio Provincial de un informe técnico emitido por

entidad colaboradora, se levantará por dicho Servicio Provincial la correspondiente acta. Una copia de esta acta se remitirá a la Dirección General de Industria y Energía.

Segunda. La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas reglamentarias, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados, aprobadas por O.M. de Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1974.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de Industria y Energía, de acuerdo con el artículo 8º, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2.913/1973, de 26 de octubre.

Tercera. El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2.913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del Acta a que se refiere la condición Primera, se deberá comprobar por el Servicio Provincial de Industria y Energía de Huesca, que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicho Servicio, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Cuarta. De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del Capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, el Servicio Provincial de Industria y Energía de Huesca comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo en su caso la correspondiente sanción.

Quinta. La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se regirá por las disposiciones vigentes en su momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como al modelo de Póliza anexa a esta y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por los organismos competentes sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Sexta. La presente concesión se otorga por un plazo de quince (15) años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de Aragón», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. De acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles el titular podrá solicitar la prórroga de la concesión con una antelación máxima de cinco años y mínimo de tres, antes de la fecha de caducidad de la misma.

Séptima. El Servicio Provincial de Industria y Energía de Huesca cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Octava. Será causa de extinción de la presente concesión además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, la introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Departamento de Industria, Comercio y Turismo: